

Corte Suprema, 14 de mayo de 2020

Canto Torres Genara con Williamson Balfour Motors SpA

Rol N°	25679-2019
Recurso	Recurso de queja
Resultado	Rechazado
Voces	Productos inidóneos, triple opción, garantía convencional, devolución del precio, reparación del bien, devolución de la cantidad pagada
Normativa relevante	Artículos 4, 12 y 20 de la Ley N°19.496

Resumen

Un consumidor interpuso querrela infraccional y demanda civil en contra de Williamson Balfour Motors SpA. Por sentencia de cuatro de diciembre de 2018, el Primer Juzgado de Policía Local de La Serena condenó a la denunciada al pago de una multa de 10 UTM por haber infringido los artículos 12 y 20 de la Ley N°19.496, acogiéndose la demanda civil y condenándola a indemnizar al consumidor con una suma de \$38.812.481 por concepto de daño patrimonial directo y \$5.000.00 por daño moral.

Ante esa decisión, tanto el denunciante como la denunciada presentaron el recurso de apelación. El primero solicitó que se confirmara la sentencia apelada pero aumentando el monto de la indemnización concedida ordenando la devolución del precio íntegro pagado por el vehículo, mientras que el segundo solicitó que se rechazara en todas sus partes la demanda civil y querrela infraccional.

La Corte de Apelaciones de La Serena conoció de ambos recursos y revocó la sentencia de primer grado por no haberse acreditado la existencia de los hechos en que ha sustentado su denuncia y por ende, la negligencia en la prestación del bien imputado al proveedor.

Posteriormente, la parte denunciante interpuso un recurso de queja en contra de los Ministros de la Corte de Apelaciones de La Serena argumentando que incurrieron en graves faltas o abusos en el pronunciamiento de la sentencia de alzada, recurso que terminó siendo rechazado por la Corte Suprema.

Hechos

Los hechos que motivaron la controversia son los siguientes:

1. Que doña Genara del Carmen Canto Torres el 9 de marzo del 2018 en la ciudad de Santiago, compró a Williamson Balfour Motors SpA. un automóvil nuevo, sin uso, marca BMW modelo 740i, del año 2018 por la suma de \$77.990.000, monto que comprende el precio de \$65.537.815 más la suma de \$12.452.185 por concepto de IVA.
2. Que para pagar el precio del vehículo efectuó una dación en pago de su automóvil BMW que fue tasado en la suma de \$28.000.000, la cantidad de \$8.000.000 en dinero efectivo y el saldo lo enteró con un crédito Forum.

3. Que durante el viaje de Santiago a La Serena el automóvil presentó desperfectos y por ello lo traslado a la sucursal de BMW el 22 de marzo de 2018, informándosele que requería el cambio de batería y reparar el controlador i-drive, entregándole un vehículo de reemplazo para continuar sus labores habituales.

Cuestión jurídica

En el presente fallo, lo que la Corte Suprema debía dirimir fue si se había aplicado incorrectamente o no el artículo 12 de la Ley N°19.496, en el sentido de si la querellada no respetó los términos y condiciones convenidos y ofertados en la venta del automóvil, puesto que este sufrió desperfectos sin que se hubiera respetado el derecho contenido en el artículo 20 de la misma legislación, implícito en el contrato celebrado.

Decisión

La Corte Suprema desecha los argumentos del recurso de queja en atención a que en el proceso no se aparejó probanza que compruebe, de manera indubitada, que la opción de la consumidora, desde el primer momento, haya sido la devolución de dinero, sino que prefirió la reparación del vehículo. Incluso, agrega la Corte, de la prueba rendida en el proceso, se pudo desprender una negociación entre las partes para el cambio del automóvil adquirido por otro modelo de mayor precio -pretendiendo la consumidora que la diferencia de valor se considere como indemnización convencional de los perjuicios-, y no el ejercicio del derecho que le otorga a todo consumidor el artículo 20 letra c) de la Ley N°19.496.

Comentario

El presente fallo de la Corte Suprema resulta relevante en materia del ejercicio de protección de los derechos de los consumidores en sus relaciones con los proveedores. En efecto, el fallo aborda el ejercicio de la triple opción en el caso de productos inidóneos que regula el artículo 20 de la LPDC, señalando claramente cuál es el supuesto base para el ejercicio de este derecho.

Al respecto, en su considerando quinto, la Corte Suprema entiende que procede la triple opción en aquellos casos de productos inidóneos entendiendo por este como aquel producto que no cumple con las especificaciones legales, ofrecidas o convencionales o que no es apto para el fin para el cual natural o habitualmente se destina, lo que le otorga al consumidor el derecho a optar por la reparación gratuita del bien previa restitución, su reposición o, finalmente, la devolución de la cantidad pagada, sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados.

En los casos concretos en que se quiera ejercer este derecho que concede la LPDC, son los jueces los que deben determinar si la entidad de los desperfectos sufridos por un producto lo constituyen como inidóneo. Dicho razonamiento no corresponderá en caso alguno a un requisito no previsto por el legislador.